Puerto Madryn, de Marzo de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., L. N. C/ H. D., D. A. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "H. D., D. A. C/ M., L. N. S/ Alimentos" (Expte. 777/2015)" Expte. 325 Año 2017**, venidos del Juzgado de Familia nº 2 (Expte. Nº 875/2016), por haber interpuesto el demandado, a fs. 141, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 704/2017.

I. A fs. 131/139 la Magistrada de primera instancia hace lugar parcialmente al aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fija la asistencia alimentaria de los niños M. I. H., DNI. **.***.***, y T. U. H., DNI. **.***.***, a cargo de su padre, Sr. D. A. H. D., DNI. **.***.***, en la suma de seis mil quinientos pesos mensuales ($6.500), cuyo pago se dispone mediante depósito en cuenta bancaria de titularidad de la progenitora.

Asimismo aclara que si fuera necesaria la apertura de una cuenta alimentos en el Banco del Chubut, deberá hacerlo saber la Sra. M. en el expediente para su proveimiento. A los fines de evitar futuras incidencias, la pensión fijada en cuanto al dinero efectivo se refiere, se actualizará a partir del año 2018 en función de los incrementos que registre la Canasta Básica Total, debiendo tomarse el 50% del valor correspondiente a la familia de tres miembros.

Indica que al importe de $ 6.500 deberá adicionársele la suma necesaria para abonar el tratamiento psicológico de M., que en la demanda fue reclamada por $ 1.600, o la que corresponda al momento del pago, ya que dicho importe podría haber quedado desactualizado por el proceso inflacionario.

Por otro lado determina que si el Sr. H. D. cuenta en el futuro con una obra social de la que resulten beneficiarios sus hijos, la obligación de pago de dicha suma quedará subsumida con el goce de los niños de la obra social, siempre y cuando el tratamiento psicológico esté garantizado.

Finalmente establece que la cuota se fija con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento plasmada en Acta N° 1112/16, esto es al 08 del mes de septiembre de 2016. .

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. H. D., fundando el memorial de agravios la actora a fs. 143/148.

El demandado se agravia en relación al excesivo monto fijado como cuota alimentaria por la Sra. Jueza de primera instancia, al que hay que adicionarle del tratamiento psicológico de M..

Señala que al momento de fijar la cuota no tuvo en cuenta sus magros ingresos, además de que los hijos están bajo el cuidado personal compartido de ambos progenitores, con modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio de la madre, quedando a cargo del padre durante dos días enteros en la semana y fin de semana por medio.

Explica que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en autos. Ello debido a que conforme surge de la copia del recibo de haberes obrante en el expediente, el informe de ANSES con más lo que surge de la audiencia celebrada, respecto a la suma que percibe por el alquiler de la vivienda sita en la Provincia de Buenos Aires, posee un ingreso aproximado de $7.000 a $8.000.

El segundo argumento atacado del decisorio guarda su correlato con los considerandos en los que la propia Magistrada habla sobre los principios del cuidado personal compartido de los hijos, no teniendo congruencia lo en definitiva resuelto.

Sostiene que pesa sobre ambos padres soportar la asistencia alimentaria a favor de los niños, siendo ambos los obligados a aportar.

Asevera que el quantum de la cuota debe alcanzar para cubrir las necesidades del niño y guardar íntima relación con el caudal económico de quien la paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, de acuerdo a las probanzas de la causa.

Asimismo le causa agravio las pruebas y el análisis que de ellas realizó la Magistrada de grado para llegar a la conclusión hoy atacada. Ello por cuanto consideró las mismas de manera parcial, evadiendo toda información relativa a su situación económica.

A fs. 136 luce agregada la audiencia celebrada en la sede de esta Excma. Cámara de Apelaciones, y a fs. 158/159 el dictamen de la representante de la Asesoría de Familia quien considera que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

III. Las sentencias o acuerdos respecto alimentos tiene una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya

fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Como bien señala la Sra. Jueza de grado, en los presentes autos no surgen indicadores del nivel de gastos de los hijos al tiempo de la fijación de la cuota alimentaria que se pretende modificar (año 2015), ni el estándar económico de los padres en ese momento. Lo que si resulta claro es que el acuerdo es de hace más de dos años, por lo que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de los niños, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que *en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala

K, 13/08/2002, “B. B., L. F. c. A. R., R.”, DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En el mismo sentido se ha dicho que: *“Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades”.* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G “A., L. y otros c. L., A. A.”; 29/02/2012”, LA LEY 29/06/2012 , 7; LA LEY 2012-D , 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (CCiv., sala F, 13/12/1984, “S., S. B. c. S., C. M.”, L.L., 1985-C100, La Ley Online).

Ahora bien, a fin de poder determinar el quantum de la pensión alimentaria deben tenerse en cuenta los ingresos del progenitor alimentante, y las carencias del menor respecto a los rubros establecidos en los arts. 658 y 659 del C.C.y C, pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que la cuota tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad.

De las constancias del expediente, surge claro que las necesidades de los alimentados incrementaron, como así también que la situación económica de ambos progenitores es de subsistencia ya que ninguno tiene trabajo estable. Lo que sí puede apreciarse es que el Sr. H. D. es quien posee una profesión (Profesor de Informática y Técnico en Programación), lo que le permitiría tener ingresos estables.

Este Cuerpo coincide con lo manifestado por la Sra. Jueza de grado respecto que el Sr. H. D. debería dedicar más horas y esfuerzo al trabajo ya que su profesión le permite desarrollarse de diversas maneras.

Es de destacar asimismo que el demandado se ha limitado únicamente a demostrar que no cuenta con trabajo estable, que ha renunciado a sus trabajos fijos, pero no exhibió sus ingresos, sus gastos, en fin, su realidad económica.

La obligación alimentaria es un derecho condicional y mutable que puede variar en su magnitud cuando se modifican las condiciones de hecho en base a los cuales se estableció. De ello que resulta claro que el monto acordado oportunamente resulta exiguo para afrontar los gastos de M. y T.. Por lo que el progenitor de los niños deberá adoptar las medidas que fueran necesarias para poder afrontar la cuota alimentaria que fuera fijada por la Sra. Magistrada de grado.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, por lo que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

IV. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 704/17 de fs. 131/139 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS en esta instancia.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° /2018 SIF